

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal – Nulidad absoluta
<b>Demandante</b>	Conhabitat S.A.
<b>Demandado</b>	Jorge Ignacio Espinal Jiménez, David Bernardo Espinal Jiménez y Gloria Elena Espinal Jiménez
<b>Radicado</b>	05001 31 03 008 <b>2021 00373 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	1090
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de nulidad absoluta, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos, que llevan a su inadmisión:

1. Indicará con precisión y claridad el nombre de la sociedad demandante, toda vez que enuncia que se trata de **CONHABITAT S.A.** y el certificado de existencia y representación que anexa es de la sociedad **CONHABITAT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (Art. 84 numeral 2 CGP).
2. Aclarará el nombre del representante legal de la sociedad demandante, en tanto que precisa que se trata del señor GABRIEL EUGENIO PRIETO GONZÁLEZ con cédula 70.044.069; pero del certificado de existencia y representación aportado, se desprende que aquel es el representante legal suplente, y su número de cédula es otro (Art. 84 numeral 2 CGP).
3. Complementará la pretensión de restituciones mutuas, precisando sin lugar a equívocos en qué consisten las mismas (Art. 84 numeral 4 CGP).
4. Corregirá en el acápite de notificaciones el domicilio de la sociedad demandante, pues se indica que está en la ciudad de Medellín, lo que no coincide con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la misma. Asimismo, indicará el correo electrónico para recibir notificaciones, pues es requisito de la demanda y se echa de menos (Art. 84 numeral 2 y 10 CGP)
5. Siendo el señor Gabriel Eugenio Prieto González quien otorgó el poder para el proceso, y por tener este la calidad de representante legal suplente; precisará cuál fue la ausencia temporal del representante legal principal, que habilite a aquel para dicho acto (Art. 82 numeral 2 CGP).

**6.** Deberá allegar nuevo poder, que cumpla los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, inciso 2º del artículo 5º, que ordena "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...".

El mismo deberá cumplir bien sea con lo normado en el artículo 74 del CGP, o con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido desde el correo oficial del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 82 numeral 11 CGP)

**7.** Allegará debidamente digitalizada la Escritura Pública 314 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de San Jerónimo, toda vez que la aportada se encuentra borrosa y torna difícil su lectura.

**8.** Asimismo, se requiere a la parte para que presente sus escritos en formato PDF original, y no como fotografías digitalizadas, toda vez que estas últimas son borrosas, de baja calidad, y no garantizan una correcta lectura.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que dé cumplimiento a los requisitos enunciados, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 90 CGP.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**